



**BOLETÍN INFORMATIVO DE DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA**

**A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS 1**

- I. DIARIO OFICIAL DE LA UE 1**  
**II. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO 2**

**B. JURISPRUDENCIA 2**

- I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA. 2**  
**CONSUMIDORES 2**  
**CONTRATOS PÚBLICOS 3**  
**COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL 3**  
**ENERGÍA 4**  
**FISCALIDAD 4**  
**LIBERTADES UE 5**  
**LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 5**  
**POLÍTICA SOCIAL 6**  
**PROPIEDAD INTELECTUAL 8**  
**SANIDAD 8**  
**TRANSPORTES 9**  
**II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS 9**  
**GENERAL 9**  
**AYUDAS DE ESTADO 9**  
**FISCALIDAD 9**  
**INSTITUCIONES 10**  
**LIBERTADES UE 10**  
**MEDIO AMBIENTE 11**  
**POLÍTICA SOCIAL 12**  
**TRANSPORTES 12**

**A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS**

**I. Diario Oficial de la UE**

- [Acuerdo entre la Unión Europea y Nueva Zelanda sobre cooperación y asistencia administrativa mutua en materia aduanera.](#)

El fin del acuerdo es proporcionar un marco para reforzar la cooperación con vistas a simplificar y armonizar los procedimientos aduaneros y promover la acción común en el contexto de las iniciativas internacionales pertinentes, incluida la facilitación del comercio y el refuerzo de la seguridad de la cadena de suministro.

- [Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se establecen las condiciones de la participación del Reino de Marruecos en la Asociación para la Investigación e Innovación en la Región del Mediterráneo \(PRIMA\).](#)

Las condiciones de la participación de Marruecos en PRIMA serán las dispuestas en la [Decisión \(UE\) 2017/1324 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, sobre la participación de la Unión Europea en la Asociación para la Investigación e Innovación en la Región Mediterránea \(PRIMA\), emprendida conjuntamente por varios Estados miembros](#). Las Partes cumplirán las obligaciones establecidas por la mencionada Decisión y adoptarán

las medidas pertinentes, en concreto prestando la asistencia necesaria a fin de garantizar la aplicación del artículo 10, apartado 2, y el artículo 11, apartados 3 y 4, de dicha Decisión. Las Partes acordarán las disposiciones detalladas en materia de asistencia.

los correspondientes instrumentos del Consejo de Seguridad, y crear instrumentos internacionales efectivos para erradicar todas las formas de terrorismo.

---

## II. Boletín Oficial del Estado

- [Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Popular China, hecho en Bad Neuenahr el 19 de mayo de 2017.](#)

Entrada en vigor: 20 de marzo de 2018.  
Este Convenio será aplicable a las legislaciones relativas a los siguientes regímenes de seguro social:

- Respecto a China: (i) Seguro básico de vejez para trabajadores por cuenta ajena; (ii) Seguro de desempleo.
- Respecto a España: (i) Pensiones contributivas de trabajadores por cuenta ajena del Sistema de Seguridad Social, excepto las debidas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; (ii) Cotizaciones y prestaciones de desempleo para trabajadores por cuenta ajena.

- [Acuerdo Marco de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Filipinas, por otra, hecho en Phnom Penh, el 11 de julio de 2012.](#)

Entrada en vigor: 1 de marzo de 2018.  
Tiene como finalidad incrementar la cooperación sobre estabilidad, justicia y seguridad internacionales para promover un desarrollo socioeconómico sostenible, la erradicación de la pobreza y la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, intensificar el diálogo y cooperación en la lucha contra el terrorismo, teniendo plenamente en cuenta la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo y

## B. JURISPRUDENCIA

### I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA.

#### CONSUMIDORES

- CONCLUSIONES **BANKIA** (C-109/17)

El Abogado General Wahl, en línea con lo sostenido por el Reino de España, y en contra de lo defendido por la Comisión Europea, propone al Tribunal de Justicia que responda que la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior:

- No se opone a una legislación nacional, como la que regula actualmente el procedimiento español de ejecución hipotecaria, que no prevé que los tribunales examinen, de oficio o incluso a instancia de parte, prácticas comerciales desleales.
- No se opone a una normativa nacional, como la normativa española controvertida en el litigio principal, que no reconoce al consumidor una vía de recurso contractual particular en caso de que un comerciante no respete un código de conducta.

Las conclusiones se han presentado el [21 de marzo de 2018](#).

● **CONCLUSIONES BANCO SANTANDER Y OTROS (C-96/16 y C-94/17)**

El Abogado General Wahl, da la razón íntegramente a los argumentos defendidos por el Reino de España, proponiendo al Tribunal de Justicia que responda en los siguientes términos:

- En el asunto C-96/16 (Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona), la Directiva 93/13/CEE no se opone a una práctica de un profesional consistente en ceder o comprar créditos, como la descrita en ese asunto, que no ofrece al consumidor la posibilidad de extinguir la deuda pagando al cesionario el precio de la cesión, más los intereses, las costas y los gastos.

- En los asuntos C-96/16 (Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona ) y C-94/17 (Tribunal Supremo):

Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE no se oponen a un criterio jurisprudencial nacional que fija como criterio inequívoco que, en los contratos de préstamo celebrados con consumidores, es abusiva una cláusula no negociada que fije un tipo de intereses de demora que suponga un incremento superior a dos puntos porcentuales respecto del tipo de los intereses ordinarios fijado, siempre que:

- no limite la facultad de apreciación del juez nacional en lo referente a la constatación del carácter abusivo de las cláusulas que no se ajusten a ese criterio incluidas en un contrato de préstamo sin garantía real celebrado entre un consumidor y un profesional, y

- no impida que el juez deje sin aplicar dicha cláusula en caso de que aprecie que es "abusiva" en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la citada Directiva.

Finalmente, considera que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 no se oponen a que, en aplicación de la jurisprudencia antes mencionada, a raíz de la apreciación del carácter abusivo de una cláusula de un

contrato de préstamo que fija un tipo de los intereses de demora que excede en más de dos puntos porcentuales del tipo de los intereses ordinarios pactado, la cláusula que fija el tipo de los intereses ordinarios siga aplicándose hasta el pago íntegro de la deuda.

Las conclusiones se han presentado el [22 de marzo de 2018](#).

## **CONTRATOS PÚBLICOS**

● **SENTENCIA CONSORZIO ITALIAN MANAGEMENT Y CATANIA MULTISERVIZI (C-152/17)**

El Tribunal de Justicia, conforme a lo defendido por el Reino de España, responde que la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, y los principios generales en los que se basa, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a normas de Derecho nacional, que no prevén la revisión periódica de los precios tras la adjudicación de contratos comprendidos en los sectores objeto de la antedicha Directiva.

La sentencia se ha dictado el [19 de abril de 2018](#).

## **COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL**

● **SENTENCIA MAHNKOPT (C-558/16)**

El Tribunal de Justicia, en sentido contrario a lo defendido por el Reino de España, responde a la cuestión prejudicial diciendo que la norma contenida en el artículo 1371 del BGB -

Código Civil alemán- que prevé que, en caso de disolución del régimen de participación en ganancias, la parte alícuota del cónyuge superviviente al efectuarse el reparto de los bienes gananciales se incremente en un cuarto adicional- es una norma de derecho sucesorio, y no de régimen económico matrimonial, entendiéndose, en consecuencia, que tal norma, al corresponder a la materia sucesoria, está comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

La sentencia se ha dictado el [1 de marzo de 2018](#).

## **ENERGÍA**

### ● CONCLUSIONES **SARAS** **ENERGÍA (C-561/16)**

La Abogado General Kokott propone al Tribunal de Justicia que responda que una normativa de un Estado miembro por la que se establece un sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética, en el cual las empresas obligadas solo pueden cumplir con sus obligaciones mediante una contribución económica anual a un fondo de eficiencia energética creado con arreglo al artículo 20, apartado 4, de la Directiva 2012/27/UE, relativa a la eficiencia energética, puede constituir otra medida de actuación a efectos del artículo 7, apartado 9, de la Directiva, siempre y cuando dicha normativa garantice un nivel de ahorro equivalente al del sistema de obligaciones de eficiencia energética previsto por el artículo 7, apartado 1, de la Directiva y, por lo demás, se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7, apartados 10 y 11.

Asimismo, considera que es conforme

con el artículo 7, apartados 1 y 4, de la Directiva 2012/27 imponer obligaciones de eficiencia energética solo a determinados eslabones de una cadena de suministro, sin imponérselas simultáneamente a otros eslabones de la misma cadena.

Finalmente entiende que la designación de determinadas empresas como partes obligadas con arreglo al artículo 7, apartados 1 y 4, de la Directiva 2012/27 requiere la exposición de los criterios en virtud de los cuales se incluye a dichas empresas, pero no a otras.

Las conclusiones se han presentado el [12 de abril de 2018](#).

## **FISCALIDAD**

### ● CONCLUSIONES **MESSER** **FRANCE (C-103/17)**

El Abogado General Campos Sánchez-Bordona, coincidiendo en parte con lo argumentado por el Reino de España, propone al Tribunal de Justicia que responda que el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, debe interpretarse de manera que una contribución establecida anteriormente a la entrada en vigor de la Directiva 2003/96 de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad para gravar el consumo de electricidad, sin haber adoptado ninguna disposición para crear un impuesto especial., basada en el consumo de electricidad, no puede calificarse de impuesto indirecto con finalidades específicas, en la medida en que su recaudación se destine a la compensación tarifaria geográfica, a la reducción del precio de la electricidad para las familias y las personas en situación de precariedad, así como al pago de los gastos de funcionamiento de instituciones públicas.

Por el contrario, esa contribución puede calificarse de impuesto indirecto con finalidades específicas, compatible con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 92/12, en el porcentaje de su recaudación dirigido a financiar la producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables.

Las conclusiones se han presentado el [7 de marzo de 2018](#).

## **LIBERTADES UE**

### ● CONCLUSIONES **BANGER** (C-89/17)

El Abogado General Bobek, propone al Tribunal que responda que:

- Los artículos 21 TFUE, apartado 1, y 45 TFUE deben interpretarse en el sentido de que, cuando un ciudadano de la Unión ha desarrollado o consolidado una convivencia familiar con ocasión del ejercicio de sus derechos de residencia en otro Estado miembro, el régimen de facilitación establecido en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, es aplicable por analogía a la pareja con la que el ciudadano de la Unión mantiene una relación estable tras el regreso de este a su Estado miembro de origen. En consecuencia, este último Estado miembro debe facilitar, en el sentido del artículo 3, apartado 2, de la Directiva y de conformidad con su legislación nacional, la entrada y la residencia de la pareja con la que el ciudadano de la Unión mantiene una relación estable debidamente probada.

- Cuando un ciudadano de la Unión regresa a su Estado miembro de origen tras haber ejercido su derecho de residencia en otro Estado miembro en el que ha desarrollado o consolidado una

convivencia familiar con una pareja con la que mantiene una relación estable debidamente probada, los artículos 21 TFUE, apartado 1, y 45 TFUE exigen que, al adoptar una decisión sobre la entrada y la residencia de dicha pareja, el Estado miembro de origen del ciudadano de la Unión estudie detenidamente las circunstancias personales y justifique cualquier denegación de entrada o de residencia, con arreglo al artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2004/38.

- El artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2004/38 debe interpretarse en el sentido de que exige una tutela judicial efectiva de las decisiones por las que se deniega la entrada o la residencia a los miembros de la familia extensa, de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional competente determinar si el sistema de control jurisdiccional establecido en el Derecho nacional cumple este requisito.

Las conclusiones se han presentado el [10 de abril de 2018](#).

## **LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

### ● SENTENCIA **ACHMEA** (C-284/16)

El Tribunal de Justicia, de acuerdo con la posición adoptada por el Reino de España y en contra de las conclusiones del Abogado General, declara que los artículos 267 TFUE y 344 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una disposición de un tratado internacional celebrado entre Estados miembros, como el artículo 8 del Tratado para el Fomento y la Protección Recíprocos de las Inversiones entre el Reino de los Países Bajos y la República Federal Checa y Eslovaca, conforme a la cual un inversor de uno de esos Estados miembros puede, en caso de controversia sobre inversiones realizadas en el otro Estado miembro, iniciar un procedimiento contra este último Estado miembro ante

un tribunal arbitral cuya competencia se ha comprometido a aceptar dicho Estado miembro, en relación con la liberalización del mercado de seguros de enfermedad en Eslovaquia.

La sentencia se ha dictado el [6 de marzo de 2018](#).

## **POLÍTICA SOCIAL**

### ● SENTENCIA **BLANCO MARQUÉS** (C-431/16)

El Tribunal de Justicia, en contra de lo argumentado por el Reino de España, considera que:

- el artículo 6.4 del Decreto 1646/1972, que establece que el complemento del 20% de la base reguladora en favor de los pensionistas de incapacidad permanente total para su profesión habitual mayores de 55 años "quedará en suspenso durante el periodo en que el trabajador obtenga un empleo", tal y como lo interpreta el Tribunal Supremo-cuyo efecto es dejar en suspenso la percepción del complemento del 20% de la pensión de incapacidad permanente total, no sólo cuando el beneficiario obtiene rentas de trabajo, sino también cuando percibe una pensión de jubilación de otro Estado miembro, o de Suiza, constituye una cláusula de reducción en el sentido del artículo 12, apartado 2, del Reglamento 1408/71, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.

- el artículo 46 bis, apartado 3, letra a), del Reglamento 1408/71, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «legislación del primer Estado miembro» que figura en dicha disposición incluye la interpretación que un órgano jurisdiccional supremo ha realizado de una disposición legislativa nacional.

- tanto las prestaciones españolas

(pensión de incapacidad permanente total y el complemento del 20% de su base reguladora), como la pensión de jubilación suiza, son prestaciones de la misma naturaleza, y ello tanto durante el periodo comprendido entre la declaración de incapacidad permanente total entre los 55 años y la edad de jubilación, como una vez alcanzada dicha edad.

- el artículo 46, apartado 2, letra a), del Reglamento 1408/71, debe interpretarse en el sentido de que una norma nacional que prohíbe la acumulación, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, no es de aplicación a una prestación calculada con arreglo al artículo 46, apartado 1, letra a), inciso I), de este Reglamento si esta prestación no está incluida en el anexo IV, parte D), del mismo Reglamento.

La sentencia se ha dictado el [15 de marzo de 2018](#).

### ● CONCLUSIONES **DICU** (C-12/17)

El Abogado General Mengozzi, en línea con los argumentos del Reino de España, propone al Tribunal de Justicia que responda que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que excluye del cálculo a efectos de la determinación de la duración de las vacaciones anuales retribuidas de una trabajadora el periodo en el que esta se encontraba disfrutando de un permiso para el cuidado de un hijo menor de dos años de edad, al no equiparar dicho periodo al tiempo de trabajo efectivo.

Las conclusiones se han presentado el [20 de marzo de 2018](#).

### ● AUTO **VADILLO GONZÁLEZ** (C-252/17)

El Tribunal de Justicia considera el procedimiento prejudicial inadmisibile por las siguientes razones:

- estima que, si bien no puede excluirse, en esta fase, que el derecho establecido en el artículo 37, apartado 4, del Estatuto de los Trabajadores esté comprendido en el concepto “permiso parental”, en el sentido de la Directiva 2010/18, la resolución de remisión no expone el contenido de las disposiciones nacionales relativas al permiso parental y no precisa los motivos por los que el derecho establecido en el artículo 37, apartado 4, del Estatuto de los Trabajadores debería considerarse un permiso parental, en el sentido de dicha Directiva.

- entiende que el órgano jurisdiccional remitente no explica la relación que establece entre el artículo 37, apartado 4, del Estatuto de los Trabajadores y el tenor del artículo 3 de la Directiva 2006/54, al que alude en su cuestión prejudicial.

El auto se ha dictado el [21 de marzo de 2018](#).

● **AUTO CENTENO MELÉNDEZ (C-315/17)**

El Tribunal de Justicia, en contra de lo argumentado por el Reino de España, declara que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional que reserva la participación en el sistema de carrera profesional horizontal del personal administrativo y de servicios de la Universidad de Zaragoza y, en consecuencia, el derecho al complemento retributivo derivado de dicha participación, a los funcionarios de carrera y al personal laboral fijo, excluyendo, en particular, a los funcionarios interinos.

El auto se ha dictado el [22 de marzo de 2018](#).

● **CONCLUSIONES GONZÁLEZ CASTRO (C-41/17)**

La Abogado General Sharpston, siguiendo la tesis mantenida por el Reino de España, considera, en primer lugar, que una trabajadora que trabaja a turnos y desarrolla parte de su actividad en horario nocturno puede estar incluida en el ámbito de aplicación del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 92/85/CEE siempre que presente un certificado médico que declare que es necesario adoptar medidas a fin de evitar riesgos para su seguridad o salud, con arreglo al artículo 7, apartado 2, de esta Directiva. Incumbe al tribunal remitente comprobar, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, si la recurrente proporcionó o se encontraba en condiciones de proporcionar tal certificado.

En segundo lugar, entiende la AG que las reglas contenidas en el artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2006/54/CE, que hacen recaer la carga de la prueba en el demandado, se aplican a los supuestos en que una trabajadora en período de lactancia, en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva 92/85, demuestra que su empresario no llevó a cabo una evaluación de los riesgos de acuerdo con el artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva.

En tercer lugar, afirma la AG que en el caso de que una trabajadora, en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva 92/85, se considere perjudicada por la no aplicación del principio de igualdad de trato y demuestre que su empresario no ha llevado a cabo la evaluación de los riesgos para su seguridad y salud prevista en el artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva o que dicha evaluación no se ha llevado a cabo de acuerdo con las directrices a que se refiere el artículo 3 de la Directiva 92/85, esas circunstancias crean una presunción de discriminación directa, en el sentido

del artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2006/54. Incumbe al tribunal remitente comprobar si la aplicación práctica del sistema nacional de que se trata es incompatible con la norma que figura en dicha disposición, que hace recaer la carga de la prueba sobre la parte demandada.

Finalmente, asevera que en la medida en que la apreciación de la procedencia de la adopción de medidas adicionales con arreglo al artículo 5 de la Directiva 92/85 forma parte del litigio principal, la carga de la prueba con arreglo al artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2006/54 sigue recayendo en la parte demandada.

Las conclusiones se han presentado el [26 de abril de 2018](#).

## **PROPIEDAD INTELECTUAL**

### **● SENTENCIA MEO-SERVICIOS DE COMUNICACIONES MULTIMÉDIA (C-525/16)**

El Tribunal de Justicia declara que el concepto de “desventaja competitiva”, a efectos del artículo 102 TFUE, párrafo segundo, letra c), debe interpretarse en el sentido de que se refiere, en un supuesto en el que una empresa dominante aplique precios discriminatorios a socios comerciales en el mercado descendente, a aquella situación en la que dicho comportamiento pueda tener como consecuencia una distorsión de la competencia entre esos socios comerciales. La comprobación de esa “desventaja competitiva” no requiere que se demuestre que se ha producido un deterioro efectivo y cuantificable de la posición competitiva, sino que debe basarse en un análisis de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto que permita concluir que dicho comportamiento influye en los costes, los beneficios u otro interés pertinente de uno o varios de dichos socios, de modo que ese comportamiento pueda afectar a la referida posición.

La sentencia se ha dictado el [19 de abril de 2018](#).

## **SANIDAD**

### **● SENTENCIA ASTELLAS PHARMA (C-557/16)**

El Tribunal de Justicia, acoge plenamente las tesis del Reino de España, concluyendo que los artículos 28 y 29, apartado 1, de la Directiva 2001/83/CE deben interpretarse en el sentido de que, en el marco de un procedimiento descentralizado para la autorización de comercialización de un medicamento genérico, la autoridad competente del Estado miembro afectado que interviene en este procedimiento no puede de forma unilateral el momento a partir del cual comienza el período de exclusividad de los datos del medicamento de referencia.

Por otra parte, el Tribunal sostiene que el artículo 10 de la Directiva 2001/83, en la redacción dada por la Directiva 2012/26, en combinación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro concernido en un procedimiento descentralizado de otorgamiento de autorización nacional de comercialización de un medicamento genérico, cuando conocen de un recurso interpuesto por el titular de la autorización de comercialización del medicamento de referencia contra la decisión de autorización de comercialización de un medicamento genérico en ese Estado miembro adoptada por la autoridad competente de dicho Estado miembro, son competentes para controlar la determinación del momento a partir del cual comienza el período de exclusividad de los datos. Sin embargo, estos órganos jurisdiccionales no son competentes para controlar si la autorización de comercialización original del medicamento genérico concedida por otro Estado miembro es conforme a la Directiva 2001/83.

La sentencia se ha dictado el [14 de marzo de 2018](#).



## **TRANSPORTES**

### ● CONCLUSIONES JULIANA (C-80/17)

El Abogado General Bobek responde que el artículo 3 de la Directiva 72/166/CEE debe interpretarse en el sentido de que la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil relativo a la circulación de vehículos automóviles abarca aquellas situaciones en las que, por decidirlo así su propietario, el vehículo se encuentra inmovilizado en una finca particular, fuera de la vía pública, pero no se han emprendido las formalidades" administrativas tendentes a cancelar la matriculación del vehículo oficialmente. Corresponde a los Estados miembros determinar en la legislación nacional quien está obligado a asegurar el vehículo en estas circunstancias.

Asimismo, considera que el artículo 1, apartado 4, de la Directiva 84/5/CEE debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros pueden conferir un derecho de subrogación a un organismo de indemnización, (como el Fondo de Garantía Automóvil) que al no existir seguro de responsabilidad civil, procedió a abonar la correspondiente indemnización a los terceros perjudicados por un accidente de tráfico ocasionado por un vehículo automóvil que, sin autorización del propietario y sin su conocimiento, había sido retirado del terreno particular en donde se encontraba inmovilizado frente a la persona' o las personas responsables del accidente. Las condiciones de responsabilidad de esa persona o personas son materia del Derecho nacional. Entre ellas puede estar el requisito de que las personas en cuestión tuviesen el control efectivo del vehículo en el momento del accidente.

Finalmente declara que esta última disposición ni obliga ni prohíbe a los Estados miembros disponer un derecho de subrogación en otras circunstancias, inclusive contra la persona que haya incumplido la obligación de asegurar impuesta por la legislación nacional que transponga el artículo 3, apartado 1, de la

Primera Directiva.

Las conclusiones se han presentado el [26 de abril de 2018](#).

---

## **II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL**

### **AYUDAS DE ESTADO**

#### ● SENTENCIA SNCF MOBILITÉS (C-127/16 P)

El Tribunal concluye que Francia debe recuperar más de 642 millones de euros (más intereses) en relación con una ayuda de Estado concedida a la sociedad Sernam.

La sentencia se ha dictado el [7 de marzo de 2018](#).

### **FISCALIDAD**

#### ● SENTENCIAS ORSI Y OTROS (C-524/15)

El Tribunal considera que el artículo 50 de la CDFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional en virtud de la cual puede incoarse un proceso penal contra una persona por impago del IVA devengado en los plazos legales, cuando ya se ha impuesto a esa persona por los mismos hechos una sanción administrativa irrevocable de carácter penal en el sentido del citado artículo 50, siempre que dicha normativa:

– persiga un objetivo de interés general que pueda justificar la referida acumulación de procedimientos y sanciones, esto es, la lucha contra las infracciones en materia de IVA, y esos

procedimientos y sanciones tengan finalidades complementarias,

- contenga normas que garanticen una coordinación que limite a lo estrictamente necesario la carga adicional que esa acumulación de procedimientos supone para las personas afectadas, y
- establezca normas que permitan garantizar que la gravedad del conjunto de las sanciones impuestas se limite a lo estrictamente necesario con respecto a la gravedad de la infracción de que se trate.

Así mismo, señala que corresponde al órgano jurisdiccional nacional cerciorarse, teniendo en cuenta todas las circunstancias del litigio principal, de que la carga que resulta en concreto para la persona afectada de la aplicación de la normativa nacional controvertida en el litigio principal y de la acumulación de procedimientos y sanciones que esta autoriza no sea excesiva con respecto a la gravedad de la infracción cometida.

La sentencia se ha dictado el [20 de marzo de 2018](#).

● **SENTENCIA ANGED Y OTROS (C-233/16 a C-237/16)**

El Tribunal declara que los impuestos autonómicos que gravan en España los grandes establecimientos comerciales son compatibles con el Derecho de la Unión. Estos impuestos tienen por objeto contribuir a la protección del medioambiente y a la ordenación del territorio, tratando de corregir y compensar el impacto de la actividad de las grandes superficies.

La sentencia se ha dictado el [26 de abril de 2018](#).

## **INSTITUCIONES**

● **SENTENCIA EUROPEAN CITIZENS' INITIATIVE ONE OF US Y OTROS/COMISIÓN (T-561/14)**

El Tribunal General confirma la decisión de la Comisión de no presentar una propuesta legislativa en el marco de la iniciativa ciudadana europea “Uno de nosotros”. La sentencia declara que la Comisión motivó suficientemente su decisión y que no incurrió en error manifiesto al apreciar la situación jurídica.

La sentencia se ha dictado el [23 de abril de 2018](#).

● **SENTENCIA CAISSES RÉGIONALES DE CRÉDIT AGRICOLE MUTUEL ALPES PROVENCE Y OTROS/BCE (T-133/16 a T-136/16)**

El Tribunal General declara que una misma persona no puede ocupar a la vez el puesto de presidente del consejo de administración y de “directivo efectivo” en las entidades de crédito sometidas a supervisión prudencial. El concepto de “directivo efectivo” se refiere a los miembros de la alta dirección, función que no puede acumularse a una función no ejecutiva de supervisión.

La sentencia se ha dictado el [24 de abril de 2018](#).

## **LIBERTADES UE**

● **SENTENCIA B (316/16 y C-424/16)**

El Tribunal declara que el derecho a la protección reforzada contra la expulsión del territorio está sujeto, en particular, al requisito de que el interesado sea titular de un derecho de residencia permanente.

Asimismo considera que la exigencia de haber “residido en el Estado miembro de acogida durante los diez años anteriores”, que también condiciona esta protección reforzada, puede cumplirse siempre que un examen global de la situación del ciudadano lleve a considerar que los vínculos de integración que le unen al Estado miembro de acogida no se han roto a pesar de haber permanecido en prisión.

La sentencia se ha dictado el [17 de abril de 2018](#).

● **SENTENCIA MP (C-353/16)**

El Tribunal entiende que una persona que haya sido víctima en el pasado de torturas en su país de origen puede acogerse a la “protección subsidiaria” si corre un riesgo real de verse deliberadamente privada de un tratamiento adecuado a su estado de salud física o mental en ese país. La expulsión a dicho país puede asimismo ser contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La sentencia se ha dictado el [24 de abril de 2018](#).

● **SENTENCIA SEGRO (C-52/16 Y C-113/16)**

El Tribunal de Justicia declara que el hecho de privar de su derecho de usufructo a personas que no tienen un vínculo de parentesco cercano con los propietarios de terrenos agrícolas en Hungría contraviene el Derecho de la Unión. Esta medida constituye una restricción indirectamente discriminatoria injustificada del principio de la libre circulación de capitales.

La sentencia se ha dictado el [6 de marzo de 2018](#).

● **SENTENCIA CONSEILS ET MISE EN RELATIONS (CMR) (C-645/16)**

El Tribunal concluye que los agentes comerciales tienen derecho a la indemnización y a la reparación del perjuicio, establecidas incluso si la terminación del contrato de agencia se produce durante el período de prueba.

La sentencia se ha dictado el [19 de abril de 2018](#).

## MEDIO AMBIENTE

● **SENTENCIA TESTBIO TECH/COMISIÓN (T-33/16)**

El Tribunal General anula la decisión por la que la Comisión denegó una solicitud de revisión de la autorización para comercializar productos que contienen soja modificada genéticamente

El Tribunal explica que la solicitud de revisión interna es admisible únicamente en la medida en que se denuncie que las Decisiones de autorización vulneran el derecho medioambiental en el sentido del Reglamento nº 1367/2006. El artículo 4.1 a) del Reglamento 1829/2003 sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, determina que los alimentos y piensos no deben ser comercializados si tienen efectos negativos para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente. Cuando se cultivaron las citadas sojas están constituían alimentos alterados por la intervención humana que interaccionaban con el medio ambiente natural. De este modo las alteraciones genéticas de dichos elementos del medio ambiente podían acarrear consecuencias en su valor nutricional o representar un riesgo para la seguridad alimentaria. Constituían, por lo tanto, cuestiones regidas por el Derecho medioambiental en el sentido del Reglamento nº 1367/2006.

Debe destacarse que el Tribunal General ha afirmado en esta sentencia que los organismos modificados genéticamente pueden constituir elementos del medioambiente (apartado 82).

La sentencia se ha dictado el [14 de marzo de 2018](#).

● **SENTENCIA PPC POWER (C-302/17)**

El Tribunal entiende que el Derecho de la Unión se opone al impuesto eslovaco que

gravaba al 80 % de su valor los derechos de emisión de gases de efecto invernadero vendidos o no utilizados. Dicho impuesto no respeta el principio de la asignación gratuita de la práctica totalidad de los derechos de emisión para el período 2008-2012.

La sentencia se ha dictado el [12 de abril de 2018](#).

## **POLÍTICA SOCIAL**

### ● SENTENCIA **EGENBERGER** (C-414/16)

El Tribunal de Justicia declara que el requisito de pertenencia religiosa para un puesto en el seno de una iglesia debe someterse a un control jurisdiccional efectivo. Este requisito debe ser necesario y estar dictado objetivamente, en atención a la ética de la iglesia, por la naturaleza o el contexto en que se desarrolle la actividad profesional de que se trate, y respetar el principio de proporcionalidad.

La sentencia se ha dictado el [17 de abril de 2018](#).

## **TRANSPORTES**

### ● SENTENCIA **FLIGHTRIGHT Y OTROS** (C-274/16, C-447/16 Y C-448/16)

El Tribunal declara que la compañía aérea que no ha realizado en un Estado miembro más que el primer segmento de un vuelo de conexión puede ser demandada ante los órganos jurisdiccionales del destino final, situado en otro Estado miembro, a efectos de una compensación por retraso. Así ocurre cuando los distintos vuelos han sido objeto de una única reserva para todo el trayecto y el gran retraso a la llegada al destino final se debe a un incidente que

ha tenido lugar en el primero de los vuelos.

La sentencia se ha dictado el [7 de marzo de 2018](#).

### ● SENTENCIA **KRÜSEMANN Y OTROS** (C-195/17, C-197/17 A C-203/17, C-226/17, C-228/17, C-254/17, C-274/17, C-275/17, C-278/17 A C-286/17 Y C-290/17 A C-292/17)

El Tribunal considera que una “huelga salvaje” del personal de navegación a raíz del anuncio por sorpresa de unas medidas de reestructuración no constituye una “circunstancia extraordinaria” que permita a la compañía aérea liberarse de la obligación de indemnización en caso de cancelación o de gran retraso de un vuelo. Los riesgos derivados de las consecuencias sociales que deparan esas medidas son inherentes al ejercicio normal de la actividad de la compañía aérea

La sentencia se ha dictado el [17 de abril de 2018](#).